



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1151/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0319000024419**, presentada por

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Procuraduría Social del Distrito Federal.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Reglamento</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día tres de marzo de dos mil diecinueve, *la Recurrente* presentó una *Solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0420000010919**, mediante la cual se requirió vía Infomex, la siguiente información:

“solicito copia de todos los contratos de honorarios asimilables a salario, del año 2018 y lo que va del 2019, debidamente firmados, ya que los que aparecen en su portal de transparencia, no contiene firma del Coordinador de asuntos jurídicos ni del coordinador administrativo, ni del prestador de servicios”

(Sic)

1.2 Respuesta. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* notifico al *Recurrente* a través del sistema Infomex lo siguiente:

*“Ciudad de México, a 14 de marzo de 2019
Asunto: Se atiende solicitud
Folio 0319000024419
P R E S E N T E*

*Por este conducto y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 0319000024419, mediante la cual se requiere:
[Se inserta solicitud de acceso a la información] (sic); al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:*

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico, el oficio PS/CGA/328/2019, signado por el Coordinador General Administrativo, Ing. Antonio Pérez Claudin; quien, de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorga la debida atención a sus cuestionamientos. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría otorga la debida atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de la materia, se hace del conocimiento del solicitante, que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos.

Sin otro particular y en espera de haber otorgado la debida atención a sus requerimientos de información pública planteados; reciba un cordial saludo.”

Adjunto a dicha respuesta el Sujeto Obligado anexó el oficio con número de referencia PS/CGA/328/2019, y se cita a continuación:

(...)

En atención a su folio 0319000024419, de fecha recibido por esta Coordinación General Administrativa el día 04 de marzo del presente año, referente a la solicitud de información pública que a la letra dice:

[Se inserta solicitud de acceso a la información]

En atención a su solicitud y de con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”[De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.]

Por lo antes expuesto se pone a consulta directa la información de referencia del día 14 al jueves 21 de marzo del 2019, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas. En las instalaciones que ocupa esta oficina ubicada en el piso 10 de la calle Jalapa No. 15 de la Colonia Roma Norte en lo Alcaldía de Cuauhtémoc de esta Ciudad de México.

(...)”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta y uno de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* el acuse de recibo de recurso de revisión de fecha treinta y uno de marzo de la



presente anualidad, al que se le asignó el número de recibo 04297, por medio del cual se interpone el recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* en los siguientes términos:

“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud (...)

el sujeto obligado hace un cambio en la modalidad sin fundamentar y sin motivar, ocultando la información y queriendo ponerlo a consulta directa, cuando esta tendría que estar en su sección de transparencia incumpliendo con la ley, asimismo denunció dicho incumplimiento”

2.2 Acuerdo de admisión. El tres de abril de dos mil diecinueve el *Instituto* acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de **RR.IP. 1151/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Cierre de instrucción y ampliación de termino para resolver. El veinte de mayo de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho ambas partes para formular alegatos y presentar pruebas, y se ordeno la notificación de las actuaciones posteriores dentro del presente recurso para el *Sujeto Obligado* por medio de las listas de los estrados que para este efecto tiene el *Instituto*, se decretó la ampliación del plazo para resolver hasta por diez días más y se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de lo relatado y toda vez que no quedó actuación pendiente de desahogar se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP. 1151/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestiones de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De lo anterior se aprecia que el presente recurso fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*, es procedente el recurso toda vez que la Recurrente se duele de la incompetencia manifestada por el *Sujeto Obligado*, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado.

TERCERO. Agravios y pruebas.

La Recurrente solicitó copia de todos los contratos de honorarios asimilables a salario, del ejercicio 2018 y lo que va del 2019, debidamente firmados, ya que los que aparecen en su portal de transparencia, no contiene firma del Coordinador de asuntos jurídicos ni del coordinador administrativo, ni del prestador de servicios

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.



El *Recurrente*, medularmente manifestó dentro de sus agravios con relación a la respuesta brindada por el *Sujeto Obligado*, que no es la modalidad en la que solicito la información.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *Procedimiento* consiste en determinar si efectivamente el *Sujeto Obligado* violentó el derecho de la *Recurrente* por el cambio de la modalidad de la entrega de la información.

II. Acreditación de hechos.



En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

La Recurrente solicitó copia de todos los contratos de honorarios asimilables a salario, del año 2018 y lo que va del 2019, debidamente firmados.

III. Caso Concreto

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el cambio de modalidad se encuentra fundada y motivada.

IV. Fundamentación de los agravios.

Precisado lo anterior, y dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para dar atención al requerimiento que compone la *Solicitud* de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme lo establece la ley de la Materia.

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener copia de todos los contratos de honorarios asimilables a salario, del año 2018 y lo que va del 2019, debidamente firmados.

Ahora bien con la problemática planteada es necesario analizar los límites que la *Ley de Transparencia* impone a las instituciones públicas respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los individuos, en particular la limitante contenida en el artículo 207 de dicha ley en los siguientes términos:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya

se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

A propósito de medir los alcances de esta disposición es describir las condiciones que exige la ley para que el Sujeto Obligado pueda cambiar el medio de disposición.

- **Fundada y Motivada.**

Para efecto de entender mejor las características que deben revestir los actos de autoridad, orienta nuestro criterio la siguiente tesis aislada

“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

*Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de **fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares**. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, **la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el***



marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 67/2018. José Roig Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

De lo anteriormente planteado se tiene que el acto de molestia conculca la obligación a cargo de la administración pública de motivar sus resoluciones, cuya responsabilidad no reposa únicamente en expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, lo que para el caso en concreto no acontece en virtud de que el Sujeto Obligado no menciona en qué términos se encuentra sobrepasada su capacidad, es decir, no menciona si se trata de un gran número de documentos, poco personal para atender dicha solicitud, o por no contar con los recursos técnicos que permitan la digitalización de las documentales solicitadas, y solo se limita a repetir la ley, no señalando los hechos y motivos por los cuales se actualiza la hipótesis prevista en la Ley.

- **Información clasificada**

No menos importante es esta condición, que prevé que tratándose de consulta directa no es posible atender la solicitud de acceso a la información por medio de consulta directa cuando la información contiene partes o secciones que ameriten la generación



de versiones públicas, a efecto de proteger dicha información, que para el caso en concreto si los tiene, ya que dichas documentales contiene datos personales, como lo puede ser el domicilio del trabajador por honorarios.

En conclusión se tiene que la respuesta al carecer de fundamentación y motivación necesaria para el cambio de modalidad de entrega de la información, así como la imposibilidad jurídica prevista para el caso de que la información contenga información clasificada, es que se concluye que el *Sujeto Obligado* no garantizó el acceso a la información pública bajo el principio de Máxima Publicidad, razón por la cual y bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundada**, ya que el cambio de modalidad manifestado por *la Recurrente* si implica una restricción al ejercicio a su derecho de acceso a la información, en este entendido se ordena al Sujeto Obligado a poner a disposición de la Recurrente la información solicitada en la modalidad de entrega de manera electrónica.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada

el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO